

## **AUTO No. 02281**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974, Resolución 250 de 1997, Decreto Reglamentario 1541 de 1978 y 1449 de 1977 hoy compilados en el Decreto Único reglamentario 1076 de 2015, Resolución 3859 de 2007, Resolución 4741 de 2005, las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Resolución No. 0803 del 18 de abril de 2007**, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la Sociedad denominada **COLTANQUES LTDA**, por el término de cinco (5) años, para la explotación del pozo profundo identificado con el código pz-09-0059, ubicado en el predio situado en la carrera 86 No. 23-22 (dirección antigua) hoy carrera 88 No. 17B-40, de esta ciudad, con coordenadas N:107296.329m E: 93461.609 m, bajo las siguientes condiciones: régimen de bombeo para explotación de dicho pozo hasta por una cantidad de sesenta y siete (67) m<sup>3</sup>/diarios, para ser explotado a un caudal de 1.5 lps, con un régimen de bombeo diario de doce (12) horas y veinticinco (25) minutos, para uso industrial.

Que la **Resolución No. 0803 del 18 de abril de 2007**, se notificó personalmente el día 09 de mayo de 2007 al señor Jhon A. Cáceres Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 79.605.518, con constancia de ejecutoria del 16 de mayo de 2007, y publicada en el Boletín Legal el 24 de febrero de 2011.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 2151 del 27 de julio de 2007**, resuelve recurso de reposición interpuesto bajo Radicado No. 2007ER20357 del 16 de mayo de 2007, aclarando la **Resolución 0803 del 18 de abril de 2007**, en el sentido

### **AUTO No. 02281**

de precisar que el pozo del cual se debe derivar la concesión de aguas es el identificado con el código 09-0059.

Dicho acto administrativo, se notificó personalmente el día 22 de agosto de 2007 al señor Martin Daniel Palacios Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 79.457.037, con constancia de ejecutoria del 28 de agosto de la misma anualidad, y publicado en el Boletín Legal el 24 de febrero de 2011.

Que si bien en el **Concepto Técnico de seguimiento No. 3561 del 24 de mayo de 2011** que reposa en el expediente **SDA-08-2014-2182**, señala en algunos apartes que el control y seguimiento se efectuó al pozo pz-09-0036, una vez revisadas las coordenadas N: 107296.329 m E: 93461.609 m y la ubicación del mismo, se aclara que el pozo sobre el cual se legitimó su explotación es el pz-09-0059.

Que según se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el 2 de abril de 2012, mediante Acta de Junta de Socios No. 150 del 18 de mayo de 2010, la Sociedad **COLOMBIANA DE TANQUES - COLTANQUES LTDA**, se transformó a una Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de **COLTANQUES S.A.S.**

Que mediante radicado 2011EE154718 del 28 de noviembre de 2011, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió requerimiento con el objeto de dar a conocer entre otros, las conclusiones del **Concepto Técnico No. 03561 del 24 de mayo de 2011** a la Sociedad **COLTANQUES S.A.S.** Dicho radicado fue recibido por la empresa el 01 de diciembre de 2011.

Que a través de comunicación 2012ER000311 del 02 de enero de 2012, la Sociedad **COLTANQUES S.A.S.** da respuesta al radicado 2011EE154718 del 28 de noviembre de 2011.

Que con el objetivo de evaluar la solicitud de prórroga de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la **Resolución 803 del 18 de abril de 2007**, a favor de la Sociedad **COLOMBIANA DE TANQUES - "COLTANQUES LTDA"**, hoy **COLTANQUES S.A.S.**, se emitió el **Concepto Técnico No. 06402 del 06 de septiembre de 2012.**

Que con el propósito de realizar actividades de seguimiento a la perforación identificada con el código pz-09-0059 de la Sociedad **COLOMBIANA DE TANQUES - "COLTANQUES LTDA"**, hoy **COLTANQUES S.A.S.**, identificada con Nit. No. 860.040.576-1, se realizó visita de seguimiento el 14 de agosto de 2012 y se expidió el **Concepto Técnico No. 07596 del 01 de noviembre de 2012.**

**AUTO No. 02281**

Que con radicado **2012EE149913** del 06 de diciembre de 2012, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió requerimiento con el objeto de dar a conocer las conclusiones del **Concepto Técnico No. 2012CTE07596 del 01 de noviembre de 2012** a la Sociedad **COLTANQUES S.A.S.** Dicho radicado fue recibido por la empresa el 10 de diciembre de 2012.

Que a través de memorando interno **No. 2013IE093877 del 26 de julio de 2013**, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, se pronunció respecto de la visita de seguimiento realizada el 03 de Julio de 2013, al pozo pz-09-0059, ubicado en instalaciones de la Sociedad **COLOMBIANA DE TANQUES - "COLTANQUES LTDA"**, hoy **COLTANQUES S.A.S.**

Que mediante radicado **2013EE093848 del 26 de julio de 2013**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió requerimiento con el objeto de dar a conocer las conclusiones del **de la visita de Seguimiento al pozo identificado con Código pz-09-0059** a la Sociedad **COLTANQUES S.A.S.**

Que la Subdirección de recurso Hídrico y del Suelo, efectuó visita de seguimiento el 8 de noviembre de 2016, al pozo pz-09-0059, ubicado en instalaciones de la Sociedad **COLOMBIANA DE TANQUES - "COLTANQUES LTDA"**, hoy **COLTANQUES S.A.S.**, emitiendo para tal fin el **Concepto Técnico No. 08453 del 22 de noviembre de 2016.**

**I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

A continuación se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas técnicas de seguimiento realizadas a la Sociedad **COLOMBIANA DE TANQUES - "COLTANQUES LTDA"**, hoy **COLTANQUES S.A.S.**

**1. CONCEPTO TÉCNICO No. 03561 del 24 de mayo de 2011**

**7. CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL GLOBAL**

<b>RESOLUCION 250 DEL 16/04/1997"Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>				
<b>Presentación anual de niveles</b>	<b>NO</b>				
<i>El comportamiento que ha tenido el usuario con respecto a la presentación de los niveles estaticos y dinamicos durante la vigencia de la actual concesion de aguas subterранеas es el siguiente: (...)</i>					
	<table border="1"> <thead> <tr> <th><b>Año</b></th> <th><b>Cumple</b></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2010</td> <td>No</td> </tr> </tbody> </table>	<b>Año</b>	<b>Cumple</b>	2010	No
<b>Año</b>	<b>Cumple</b>				
2010	No				

(...)

**AUTO No. 02281**

9. CONCLUSIONES

(...)

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACION</b>	
<p><i>Si bien es cierto que el establecimiento cuenta con un plan de manejo de residuos peligrosos, este no establece las medidas preventivas en caso de cierre o traslado del establecimiento de acuerdo a lo establecido en la resolución 4741/05.</i></p>	

(...)

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACION</b>	
<p><i>El establecimiento no dio cumplimiento a lo establecido en el requerimiento No 50744 del 09 en cuanto:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>No realizó limpieza a la caja por en la cual se encuentra la boca del pozo.</i></li> </ul> <p><i>De otra parte el establecimiento no ha dado cumplimiento a la resolución 803 del 18/04/07 por la cual se otorgó una concesión de aguas subterráneas en cuanto :</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>La caja de la boca del pozo no impide el ingreso de sustancias contaminantes en su interior.</i></li> <li>• <i>No presentar las autoliquidaciones</i></li> <li>• <i>Existe un consumo por encima de lo concesionado,</i></li> </ul> <p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a la resolución 250 de 97 en:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>No ha presentado los niveles estáticos y dinámicos correspondientes al año 2010.</i></li> </ul> <p>(...)</p>	

(...)

**2. CONCEPTO TÉCNICO No. 07596 del 01 de noviembre de 2012**

(...)

**4.1.6 CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

<b>RESOLUCION 250 DEL 16/04/1997“Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>Presentación anual de niveles</b>	

**AUTO No. 02281**

El comportamiento que ha tenido el usuario con respecto a la presentación de los niveles estáticos y dinámicos durante la vigencia de la actual concesión de aguas subterráneas es el siguiente: (...)

Año	Cumple
2010	No

(...)

RECURSO HIDRICO SUBTERRANEO RESOLUCIÓN 3859 DEL 06/12/2007	CUMPLIMIENTO NO
<p>(...) En el momento de la visita no se logró ubicar el número de serie del medidor el que aparentemente se ha borrado, incumpliendo por tanto el numeral 6.8 Rotulado Descriptivo de la NTC 063-1.</p> <p>El medidor de agua debe estar rotulado en forma clara e indeleble con la siguiente información, y asea agrupada o distribuida en la caja, el cuadrante del dispositivo indicador, la placa de identificación o la tapa del medidor si no es separable:</p> <p>Unidad de medición Valor de Q3 Año de fabricación y número de serie (lo más cerca posible del dispositivo indicador). Dirección del flujo Presión máxima admisible La letra V o H, si el medidor sólo se puede operar en posición vertical u horizontal. La clase de temperatura, en donde se diferencia de T30. Señal de aprobación de patrones de acuerdo con los reglamentos nacionales</p> <p>Incumpliendo por tanto la resolución 3859/2007 por la cual se adopta dicha norma en el Distrito.</p>	

(...)

3. Visita de seguimiento realizada el 03 de Julio de 2013 al pozo pz-09-0059, ubicado en instalaciones de la Sociedad **COLOMBIANA DE TANQUES - "COLTANQUES LTDA"**, hoy **COLTANQUES S.A.S.**

(...)

**CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

RESOLUCION 250 DEL 16/04/1997 "Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas"	CUMPLIMIENTO						
Presentación anual de niveles	NO						
<p>El comportamiento que ha tenido el usuario con respecto a la presentación de los niveles estáticos y dinámicos durante la vigencia de la actual concesión de aguas subterráneas es el siguiente: (...)</p>							
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Cumple</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2010</td> <td>No</td> </tr> <tr> <td>2012</td> <td>No</td> </tr> </tbody> </table>		Año	Cumple	2010	No	2012	No
Año	Cumple						
2010	No						
2012	No						

(...)

**AUTO No. 02281**

**4. CONCEPTO TÉCNICO No. 08453 del 22 de noviembre del 2016**

(...)

**8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

<b>RESOLUCIÓN 250 DE 16/04/1997</b> "Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas, Artículo 4º"	<b>CUMPLIMIENTO</b>										
<b>PRESENTACIÓN ANUAL DE NIVELES</b>	NO										
<p>El comportamiento que ha tenido el usuario con respecto a la presentación de los niveles estáticos y dinámicos durante la vigencia de la concesión de aguas subterráneas es el siguiente (El cumplimiento de las vigencias anteriores se analizaron en el Memorando (2013IE093877) de 26/07/2013 - proceso Forest 2612489 y concepto técnico 7596 (2012IE132631) de 01/11/2012 - proceso Forest 2424860)</p> <table border="1" data-bbox="548 674 1005 827"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Cumple</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2013</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>2014</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>2015</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>2016</td> <td>Pendiente</td> </tr> </tbody> </table> <p>De la información anterior se puede deducir que el usuario no presentó los resultados de la medición de niveles estáticos y dinámicos correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015.</p>		Año	Cumple	2013	NO	2014	NO	2015	NO	2016	Pendiente
Año	Cumple										
2013	NO										
2014	NO										
2015	NO										
2016	Pendiente										

(...)

<b>PRESENTACIÓN ANUAL DE LOS 14 PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS</b>	NO										
<p>El comportamiento que tuvo el usuario con respecto a la presentación anual de las caracterizaciones fisico-químicas del agua subterránea durante la prórroga de concesión de aguas subterráneas es la siguiente El cumplimiento de las vigencias anteriores se analizaron en el Memorando (2013IE093877) de 26/07/2013 - proceso Forest):</p> <table border="1" data-bbox="548 1188 1005 1371"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Cumplimiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2013</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td>2014</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>2015</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>2016</td> <td>Pendiente</td> </tr> </tbody> </table> <p>De acuerdo con lo anterior se puede establecer que el usuario no remitió la caracterización fisicoquímica y bacteriológica para los años, 2014 y 2015.</p>		Año	Cumplimiento	2013	SI	2014	NO	2015	NO	2016	Pendiente
Año	Cumplimiento										
2013	SI										
2014	NO										
2015	NO										
2016	Pendiente										

(...)

**9.1 ACTOS ADMINISTRATIVOS**



**AUTO No. 02281**

RESOLUCIÓN 803 del 18/04/2007	
<p><b>ARTICULO PRIMERO:</b> Se otorga concesión de aguas subterráneas a favor d la sociedad denominada COLTANQUES LTDA, para hacer derivación del pozo profundo ubicado en su predio de la Carrera 86 N° 23-22 de esta ciudad, identificado con el código 09-0036, con coordenadas N: 107296.329m E: 93461.609m, bajo las siguientes condiciones: régimen de bombeo para explotación de dicho pozo hasta por una cantidad de sesenta y siete (67) m<sup>3</sup> diarios, para ser explotados a un caudal de 1.5 Lps con un régimen de bombeo diario de 1.5 Lps con un régimen de bombeo diario de (12) horas y veinticinco (25) minutos.</p>	CUMPLIMIENTO
	No

(...)

MES/AÑO	Vol. concesionado m <sup>3</sup> /mes	Volumen máximo permisible explotado m <sup>3</sup> /mes según margen de error	DATOS TOMADOS POR SRHS					AUTOLIQUIDACIÓN USUARIO	
			Fecha medición	Días medidos	Promedio Diario (m <sup>3</sup> /día)	Volumen Calculado (m <sup>3</sup> /mes)	Sobreconsumo Calculado mes (m <sup>3</sup> /mes)	Volumen reportado (m <sup>3</sup> /mes)	Sobreconsumo Calculado mes (m <sup>3</sup> /mes)
ENERO/2009	2077	2.180,85	12/01/2009	N/A	N/A	0		739	
FEBRERO/2009	1876	1.969,80	12/02/2009	N/A	N/A	0		976	
MARZO/2009	2077	2.180,85	12/03/2009	N/A	N/A	0		446	
ABRIL/2009	2010	2.110,50	12/04/2009	N/A	N/A	0		No reportó	
MAYO/2009	2077	2.180,85	22/05/2009	N/A	N/A	0		No reportó	
JUNIO/2009	2010	2.110,50	18/06/2009	27	18,52	555,56		No reportó	
JULIO/2009	2077	2.180,85	07/07/2009	N/A	N/A	0		No reportó	
AGOSTO/2009	2077	2.180,85	24/08/2009	67	69,84	2.164,91		No reportó	
SEPTIEMBRE/2009	2010	2.110,50	28/09/2009	35	39,51	1.185,43		No reportó	
OCTUBRE/2009	2077	2.180,85	29/10/2009	31	0	0		No reportó	
DICIEMBRE/2009	2077	2.180,85	03/12/2009	35	0	0		No reportó	
			30/12/2009	N/A	N/A	N/A			
ENERO/2010	2077	2.180,85	18/01/2010	N/A	N/A	N/A		No reportó	
FEBRERO/2010	1876	1.969,80	05/02/2010	N/A	N/A	N/A		No reportó	
MARZO/2010	2077	2.180,85	16/03/2010	103	6,23	193,22		No reportó	

**AUTO No. 02281**

ABRIL/2010	2010	2.110,50	1504/2010	30	16,83	505		319	
MAYO/2010	2077	2.180,85	1005/2010	25	19,08	591,48		560	
JUNIO/2010	2010	2.110,50	0106/2010	N/A	N/A	N/A		361	
JULIO/2010	2077	2.180,85	2107/2010	72	15,44	478,78		0	
AGOSTO/2010	2077	2.180,85	1908/2010	29	9,69	300,38		0	
SEPTIEMBRE/2010	2010	2.110,50	1709/2010	29	6,07	182,07		214	
OCTUBRE/2010	2077	2.180,85	1410/2010	27	8,3	257,19		No reportó	
NOVIEMBRE/2010	2010	2.110,50	1211/2010	29	12,9	386,9		No reportó	
DICIEMBRE/2010	2077	2.180,85	0912/2010	27	3,81	118,26		No reportó	
ENERO/2011	2077	2.180,85	0401/2011	N/A	N/A	N/A		454	
FEBRERO/2011	1876	1.969,80	0102/2011	N/A	N/A	N/A		664	
MARZO/2011	2077	2.180,85	0103/2011	N/A	N/A	N/A		602	
ABRIL/2011	2010	2.110,50	0104/2011	N/A	N/A	N/A		178	
MAYO/2011	2077	2.180,85	0105/2011	N/A	N/A	N/A		393	
JUNIO/2011	2010	2.110,50	2406/2011	197	16,95	508,63		1.508,00	
JULIO/2011	2077	2.180,85	2607/2011	34	50,32	1.590,83		1.274,00	
AGOSTO/2011	2077	2.180,85	2508/2011	28	49,71	1.541,14		1.473,00	
SEPTIEMBRE/2011	2010	2.110,50	2109/2011	27	78,41	2.352,32	SOBRECONSUMO	1.918,00	
OCTUBRE/2011	2077	2.180,85	2610/2011	35	38,49	1.193,06		1.456,00	
NOVIEMBRE/2011	2010	2.110,50	2211/2011	27	16,52	495,56		1.812,00	
DICIEMBRE/2011	2077	2.180,85	2112/2011	29	15,31	474,62		1.675,00	
ENERO/2012	2077	2.180,85	2301/2012	33	142,7	4.423,61	SOBRECONSUMO	1.917,00	
FEBRERO/2012	1876	1.969,80	2502/2012	N/A	N/A	N/A		912	
MARZO/2012	2077	2.180,85	2503/2012	N/A	N/A	N/A		608	
ABRIL/2012	2010	2.110,50	2504/2012	N/A	N/A	N/A		425	
MAYO/2012	2077	2.180,85	0105/2012	N/A	N/A	N/A		424	
JUNIO/2012	2010	2.110,50	0106/2012	130	17,56	526,85		704	
			2006/2012	19	25,68	770,53			
JULIO/2012	2077	2.180,85	3007/2012	40	21,68	671,93		687	
AGOSTO/2012	2077	2.180,85	1408/2012	74	3,42	105,99		634	
SEPTIEMBRE/2012	2010	2.110,50	2509/2012	42	19,43	582,86		560	



**AUTO No. 02281**

OCTUBRE/2012	3077	2.180,85	25/10/2012	N/A	N/A	N/A		649	
NOVIEMBRE/2012	3010	2.110,50	25/11/2012	N/A	N/A	N/A		1.210,00	
DICIEMBRE/2012	3077	2.180,85	25/12/2012	N/A	N/A	N/A		9.932,00	SOBRECONSUMO
ENERO/2013	3077	2.180,85	25/01/2013	N/A	N/A	N/A		No reportó	
FEBRERO/2013	1876	1.969,80	25/02/2013	N/A	N/A	N/A		No reportó	
MARZO/2013	3077	2.180,85	25/03/2013	N/A	N/A	N/A		No reportó	
ABRIL/2013	3010	2.110,50	08/04/2013	195	78,48	2.354,31		No reportó	
MAYO/2013	3077	2.180,85	06/05/2013	28	96,89	3.003,68	SOBRECONSUMO	No reportó	
JUNIO/2013	3010	2.110,50	05/06/2013	30	42,23	1.257,00		No reportó	
JULIO/2013	3077	2.180,85	12/07/2013	42	146,1	4.528,95	SOBRECONSUMO	945	
AGOSTO/2013	3077	2.180,85	15/08/2013	29	20,93	648,86		678	
SEPTIEMBRE/2013	3010	2.110,50	23/09/2013	39	26,51	795,38		950	
OCTUBRE/2013	3077	2.180,85	16/10/2013	23	27,83	862,61		1.251,00	
NOVIEMBRE/2013	3010	2.110,50	15/11/2013	30	94,63	2.839,00	SOBRECONSUMO	1.960,00	
DICIEMBRE/2013	3077	2.180,85	11/12/2013	26	12,15	376,77		500	
ENERO/2014	3077	2.180,85	01/01/2014	0	0	0		418	
FEBRERO/2014	1876	1.969,80	12/02/2014	63	12,46	348,89		391	
MARZO/2014	3077	2.180,85	07/03/2014	23	13,22	409,74		377	
			20/03/2014	13	15,15	489,77			
ABRIL/2014	3010	2.110,50	03/04/2014	14	6,93	207,86		446	
			23/04/2014	20	13,65	408,5			
MAYO/2014	3077	2.180,85	07/05/2014	14	23,93	741,79		464	
			26/05/2014	19	9,21	285,53			
JUNIO/2014	3010	2.110,50	06/06/2014	11	21,64	649,09		1.309,00	
			18/06/2014	12	32	960			
JULIO/2014	3077	2.180,85	08/07/2014	20	50,95	1.579,45		1.052,00	
AGOSTO/2014	3077	2.180,85	01/08/2014	0	N/A	N/A		506	
SEPTIEMBRE/2014	3010	2.110,50	01/09/2014	0	N/A	N/A		411	
OCTUBRE/2014	3077	2.180,85	01/10/2014	0	N/A	N/A		1.231,00	
NOVIEMBRE/2014	3010	2.110,50	11/11/2014	N/A	N/A	N/A		861	
DICIEMBRE/2014	3077	2.180,85	10/12/2014	N/A	N/A	N/A		704	

**AUTO No. 02281**

ENERO/2015	3077	2.180,85	1301/2015	48	25,82	775,65		1.228,00	
FEBRERO/2015	1876	1.969,80	1202/2015	N/A	N/A	N/A		857	
MARZO/2015	3077	2.180,85	0203/2015	38	17,92	555,55		502	
ABRIL/2015	3010	2.110,50	0904/2015	33	23,97	719,09		765	
MAYO/2015	3077	2.180,85	1205/2015	20	33,8	1.047,80		961	
JUNIO/2015	3010	2.110,50	0106/2015	32	29,51	897,19		834	
JULIO/2015	3077	2.180,85	0307/2015	70	47,13	1.450,99		1.246,00	
AGOSTO/2015	3077	2.180,85	0108/2015	0	N/A	N/A		1.923,00	
SEPTIEMBRE/2015	3010	2.110,50	1109/2015	34	56,76	1.702,94		1.344,00	
OCTUBRE/2015	3077	2.180,85	1510/2015	27	23,89	740,56		1.332,00	
NOVIEMBRE/2015	3010	2.110,50	1111/2015	29	35,82	1.074,72		807	
DICIEMBRE/2015	3077	2.180,85	1012/2015	29	35,82	1.110,55		773	
ENERO/2016	3077	2.180,85	0101/2016	0	0	0		768	
FEBRERO/2016	1876	1.969,80	0102/2016	0	0	0		4.980,00	SOBRECONSUMO
MARZO/2016	3077	2.180,85	0103/2016	0	0	0		1.551,00	
ABRIL/2016	3010	2.110,50	0104/2016	0	0	0		No reportó	
MAYO/2016	3077	2.180,85	2405/2016	27	16,29	505,07		No reportó	
JUNIO/2016	3010	2.110,50	2006/2016	16	20,82	600,53		No reportó	
JULIO/2016	3077	2.180,85	0607/2016	72	15,4	477,38		No reportó	
AGOSTO/2016	3077	2.180,85	0108/2016	0	0	0		No reportó	
SEPTIEMBRE/2016	3010	2.110,50	1609/2016	72	15,4	461,98		No reportó	

De lo anterior, se puede deducir que dentro de la vigencia de la concesión, según los datos tomados por SRHS el usuario ha incurrido en sobreconsumos en las siguientes fechas:

Del **25/08/2011 a 21/09/2011** (27 días): Consumo diario 78.41 m<sup>3</sup> y sobreconsumo de 8.06m<sup>3</sup>.  
8.06X27=217,55m<sup>3</sup> fue el sobreconsumo en los 23 días.

Del **21/12/2011 a 23/01/2012**(33 días): Consumo diario 142,70 m<sup>3</sup> y sobreconsumo de 72,35m<sup>3</sup>  
72,35X33=2387,45m<sup>3</sup> fue el sobreconsumo de los 33 días

Del **08/04/2013 a 06/05/2013** (28 días): Consumo diario 96,89 m<sup>3</sup> y sobreconsumo de 26,54m<sup>3</sup>  
26,54x28=743,2m<sup>3</sup> fue el sobreconsumo en los 125 días

Del **05/06/2013 a 17/07/2013** (42 días): Consumo diario 144,81m<sup>3</sup> y sobreconsumo de 74,46m<sup>3</sup>  
74,46 X42=3127,3m<sup>3</sup> fue el sobreconsumo en los 42 días

Del **16/10/2013 a 15/11/2013**(30 días): Consumo diario 94.63m<sup>3</sup> y sobreconsumo de 24,28m<sup>3</sup>  
24,28 x 30 =728,5m<sup>3</sup> fue el sobreconsumo en los 30 días

De igual forma, se evidencia que dentro de la vigencia de la concesión, según los datos tomados por usuario ha incurrido en sobreconsumos en las siguientes fechas:

**AUTO No. 02281**

Del 01/11/2012 a 01/12/2012 ( 30 días): Consumo diario 290,73 m<sup>3</sup> y sobreconsumos de 220,38m<sup>3</sup> 220,38x30=6611,4m<sup>3</sup> fue el sobreconsumo en los 28 días (Radicado 2013ER001534 del 08/01/2013)

Del 01/02/2016 a 01/03/2016(28 días): Consumo diario 150,43 m<sup>3</sup> y sobreconsumo de 80,08m<sup>3</sup>. 80,08x28=2242,2m<sup>3</sup> fue el sobreconsumo en los 28 días (Radicado 2016ER56292 del 11/04/2016)

En los anexos a este concepto tecnico se presentan los radicados con los que el usuario informa sobre consumo asi como las actas de visita de la SDA, en los meses en los que se reporta sobre consumo.

(...)

<b>ARTÍCULO TERCERO.- La sociedad concesionaria adquiere el compromiso de ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hidrico que es utilizado por otros usuarios. Esta secretaria efectuará visitas de seguimiento al respecto.</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
	NO
Se le ha realizado requerimientos al usuario para que informe a SDA, frente a las actuaciones adelantadas para identificar las causas del aumento de coliformes en el agua subterránea extraída del pozo y las acciones correctivas emprendidas, así como que debe evitar el aposamiento de liquido en la caja y no se ha tenido respuesta por parte del usuario a dichos requerimientos.	
<b>ARTÍCULO QUINTO: Presentar dentro de lo treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo la</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>

<b>primera caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua explotada del pozo correspondiente, y luego cumplirá con dicha obligación de forma anual (...)</b>	NO										
El comportamiento que ha tenido el usuario con respecto a la entrega de la caracterización fisicoquímica y bacteriológica, durante la vigencia de la actual concesión de aguas subterráneas es el siguiente:											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Cumple</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2013</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td>2014</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>2015</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>2016</td> <td>Pendiente</td> </tr> </tbody> </table>		Año	Cumple	2013	SI	2014	NO	2015	NO	2016	Pendiente
Año	Cumple										
2013	SI										
2014	NO										
2015	NO										
2016	Pendiente										

(...)

## **AUTO No. 02281**

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

#### **1. Fundamentos Constitucionales:**

La regulación Constitucional en materia de Recursos Naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, **“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que *“(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)*”

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo

## **AUTO No. 02281**

sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

### **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009:**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo primero de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se*



**AUTO No. 02281**

*configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Igualmente, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

**Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo indican los Conceptos Técnicos No. 3561 del 24 de mayo 2011, No. 07596 del 01 de noviembre de 2012, la visita de seguimiento al pozo pz-09-0059 el 3 de julio de

**AUTO No. 02281**

2013 y el Concepto Técnico No. 08453 del 22 de noviembre del 2016, donde se consignaron los resultados de las visitas de seguimiento y evaluación respectivamente, al pozo identificado con código pz-09-0059, de propiedad de la sociedad **COLOMBIANA DE TANQUES - "COLTANQUES LTDA"**, hoy **COLTANQUES S.A.S.**, identificada con Nit. 860.040.576-1, ubicada en la carrera 88 No. 17B-40 (nomenclatura actual), esta Secretaría encuentra que la concesionaria está infringiendo de manera presunta las disposiciones normativas en materia ambiental.

Que así las cosas y de las diligencias administrativas que obra en el expediente **SDA-08-2014-2182**, se determinó que la Sociedad **COLOMBIANA DE TANQUES - "COLTANQUES LTDA"**, hoy **COLTANQUES S.A.S.**, identificada con Nit. No. 860.040.576-1, ubicada en la carrera 88 No. 17B-40 (nomenclatura actual), localidad de Fontibón de esta ciudad, incurrió de manera presunta y reiterativa en los siguientes hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en atención a la **Resolución de Concesión No. 0803 del 18 de abril de 2007** que determinó:

***"ARTÍCULO PRIMERO.** – Otorgar concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad denominada **COLTANQUES LTDA**, (...) bajo las siguientes condiciones: régimen de bombeo para explotación de dicho pozo **hasta por una cantidad de sesenta y siete (67) m<sup>3</sup> diarios**, para ser explotado a un caudal de 1.5 lps con régimen de bombeo diario de doce (12) horas y veinticinco minutos.*

*(...)*

***"ARTÍCULO TERCERO.**- La sociedad concesionaria adquiere el compromiso de ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios. (...)"*

*(...)*

***ARTÍCULO QUINTO.**- La sociedad concesionaria deberá presentar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, su primera caracterización físico –química y bacteriológica del agua explotada del pozo correspondiente, y luego cumplirá con dicha obligación en forma anual. Dicha caracterización debe contener los 14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 o la que modifique (...)*

*(...)*

***"ARTÍCULO DÉCIMO.- Parágrafo Primero:** Para efectos de la liquidación de la tasa por uso de aguas el concesionario deberá registrar mensualmente el volumen consumido y radicarlos en esta entidad trimestralmente en el formato de autoliquidación, dentro de los cinco días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre (enero, abril, julio y octubre)"*

### **AUTO No. 02281**

**“ARTÍCULO UNDÉCIMO.-** Se advierte expresamente a la sociedad concesionaria que la obligación de velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando así la veracidad de las lecturas reportados por éste es única y exclusivamente del concesionario”  
(...)

Ahora bien, en relación a lo señalado por la normatividad ambiental se precisa:

#### **EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRANEAS:**

1. El **Decreto 1541 de 1978** “Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973”, fue compilado en el **Decreto Único 1076 de 2015** que recoge todos los Decretos reglamentarios del sector ambiental.

Que a su vez, el artículo 49 del referido Decreto, compilado en el Artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 señala: **“Artículo 49°.** - Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.”

2. Que el artículo 239 del **Decreto 1541 de 1978** compilado en el Artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, establece en su numeral segundo:

**” Artículo 239°.** Prohíbese también:

(...) **2.** Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso; (...)

3. Que así mismo, el **Decreto 1449 de 1977**, artículo 2°, numeral 5° compilado en el Artículo 2.2.1.1.18.1. del Decreto 1076 de 2015 preceptúa:

**Artículo 2.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

(...) **5.** No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión. (...)

4. Que el **Artículo 4° de la Resolución 250 de 1997** establece que: “Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físicos - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes,

**AUTO No. 02281**

*Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria. (...)*

5. Que la **Resolución 3859 de 2007**, por la cual se dictan normas respecto al funcionamiento de los medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrital Capital, acoge las normas técnicas expedidas por el ICONTEC, al ser reconocidas por el Gobierno Nacional como normas técnicas oficiales las cuales son de obligatorio cumplimiento. El Numeral 6.8 Rotulado Descriptivo de la NTC 1063-1 establece que :

*“El medidor de agua debe estar rotulado en forma clara e indeleble con las siguiente información, ya sea agrupada o distribuida en la caja, el cuadrante del dispositivo indicador, la placa de identificación o la tapa del medidor, si no es separable: (...)”*

6. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo Décimo parágrafo primero de la **Resolución 803 de 2007**, el usuario no ha dado cumplimiento a esta disposición, ya que no presentó las autoliquidaciones de la tasa por uso de aguas, según se evidencia en la tabla del consumo consignada en el Concepto técnico No. 3561 del 24 de mayo de 2011.

**EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

Que según lo reportado en el Concepto Técnico No. 3561 del 24 de mayo de 2011 si bien es cierto el establecimiento cuenta con un plan de manejo de residuos peligrosos, este no estableció las medidas preventivas en caso de cierre o traslado del establecimiento infringiendo presuntamente con ello, la **Resolución 4741 de 2005** artículo 10 literal. “ j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos”*

Que con base a lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **COLOMBIANA DE TANQUES - “COLTANQUES LTDA”**, hoy **COLTANQUES S.A.S.**, identificada con Nit. No. 860.040.576-1, representada legalmente por el Señor **HENRY CUBIDES OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.204, o por quien haga sus veces quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo, especialmente las obligaciones indicadas y que se derivaron del Acto Administrativo por medio del cual se concedió la Concesión de Aguas Subterráneas, **Resolución No. 0803 del 18 de abril de 2007**, en su calidad de propietario y responsable de la explotación de aguas subterráneas del pozo profundo identificado con el código **PZ-09-0059**, por las razones expuestas en los Conceptos Técnicos No. 3561 del 24 de mayo 2011, No. 7596 del 01 de noviembre de 2012,

Página 17 de 20

### **AUTO No. 02281**

la visita de seguimiento al pozo pz-09-0059 el 3 de julio de 2013 y el Concepto Técnico No. 08453 del 22 de noviembre del 2016.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud al Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, se asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: "1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"



**AUTO No. 02281**

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad comercial **COLOMBIANA DE TANQUES - "COLTANQUES LTDA"**, hoy **COLTANQUES S.A.S.**, identificada con Nit. No. 860.040.576-1, representada legalmente por el Señor **HENRY CUBIDES OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.204 o por quien haga sus veces, ubicada en la carrera 88 No. 17B-40, barrio El Tintal de la localidad de Fontibón de esta ciudad, al incumplir presuntamente la Resolución No. 803 de 2007, por medio del cual se otorgó una concesión de aguas subterráneas, por utilizar presuntamente mayor cantidad de agua de la asignada en la resolución de concesión y por no establecer las medidas preventivas en caso de cierre o traslado del establecimiento en el plan de manejo de residuos peligrosos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo a la Sociedad **COLTANQUES S.A.S**, identificada con Nit. 860.040.576-1, a través de su representante legal, el Señor **HENRY CUBIDES OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.204 o por quien haga sus veces, en la carrera 88 No. 17 B-40 (Nomenclatura Actual) en la localidad de Fontibón de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** En el momento de la notificación, el representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la Sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El expediente **SDA-08-2014-2182**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**AUTO No. 02281**

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2014-2182*  
*Persona Jurídica: COLTANQUES S.A.S.*  
*Pozo: PZ-09-0059*  
*Localidad Fontibón*

**Elaboró:**

YURANY FINO CALVO	C.C: 1022927062	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160566 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/11/2016
-------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160709 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/11/2016
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------